PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0026
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0067359)
Partes: Ferretería y Madereras La Gali, [redacted]. vs. Mapreimpo, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ferretería y Madereras "La Gali", [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida Mapreimpo, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00677, de fecha 28 de noviembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0026
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0067359)
Partes: Ferretería y Madereras La Gali, [redacted]. vs. Mapreimpo, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto en contra de la apelante, compañía FERRETERÍA Y MADERAS LA GALI, [redacted]., por falta de concluir en la audiencia de fecha 11 de octubre de 2023. **SEGUNDO**: DESCARGA pura y simplemente a la apelada, entidad MAPREIMPO, [redacted]., del recurso de apelación interpuesto por la compañía FERRETERÍA Y MADERAS LA GALI, [redacted]., en contra de la sentencia civil núm. 1531-2023-SSEN-00077 de fecha 28 de abril de 2023, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales. **TERCERO**: CONDENA a la entidad FERRETERÍA Y MADERAS LA GALI, [redacted]. al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del licenciado [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **CUARTO**: COMISIONA al ministerial [redacted], de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los que se destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 140/2024, de fecha 22 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de marzo de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 138/2024, de fecha 12 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-25-0026
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0067359)
Partes: Ferretería y Madereras La Gali, [redacted]. vs. Mapreimpo, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ferretería y Madereras La Gali, [redacted]. y como parte recurrida Mapreimpo, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en cobro de pesos incoada por la recurrida contra la recurrente, acogida en primer grado mediante la sentencia civil núm. 1531-2023-SSEN-00077, de fecha 28 de abril de 2023, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, jurisdicción que condenó a la demandada al pago de RD$3,766,800.00, más un interés de un 1% mensual, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, en virtud de facturas; **b)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación, en el cual la recurrente incurrió en defecto por falta de concluir, por lo que fue ordenado el descargo puro y simple de la recurrida, conforme a los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes

En cuanto a los pedimentos incidentales de la parte recurrida sobre la nulidad del emplazamiento y la inadmisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-0026
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0067359)
Partes: Ferretería y Madereras La Gali, [redacted]. vs. Mapreimpo, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2) De la lectura en conjunto de las conclusiones y los argumentos expuestos en el memorial de defensa, se advierte que la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: lo siguiente a) la sentencia fue notificada el 16 de enero de 2024, mientras que el memorial de casación fue depositado el 13 de febrero de 2024, es decir, 28 días después, en violación al plazo de 20 días dispuesto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; y b) por haber sido notificado el emplazamiento en el domicilio de los abogados y no en el de la entidad comercial.

3) La parte recurrente no se refirió a estas cuestiones incidentales, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa a través del acto núm. 138/2024, de fecha 12 de marzo de 2024.

4) En cuanto a la irregularidad del emplazamiento por notificarse en el estudio profesional de los abogados, es preciso advertir que el incumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 19 de la Ley 2-23 para la notificación del emplazamiento a la parte recurrida, tiene como consecuencia la nulidad de dicho acto y, en consecuencia, la caducidad del recurso de casación; siempre y cuando se demuestre que dicha inobservancia ha ocasionado un agravio a la parte recurrida, por aplicación de lo dispuesto en el párrafo II de dicho artículo, razón por la que procede darle la verdadera connotación a dicho incidente y juzgarlo como una excepción de nulidad.

SCJ-PS-25-0026
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0067359)
Partes: Ferretería y Madereras La Gali, [redacted]. vs. Mapreimpo, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

5) De acuerdo con el acto de emplazamiento núm. 140/2024, de fecha 22 de febrero de 2024, la parte recurrida fue notificada en *la calle Seminario núm. 60, plaza Milenium, local 2-C, ensanche Pianitini, de esta ciudad.* Allí el ministerial actuante indicó haber hablado con [redacted], quien le dijo ser empleada de su abogado. A su vez, consta depositado en casación el acto de notificación de la sentencia ahora impugnada marcado con el número 30/2024, de fecha 16 de enero de 2024, notificado a requerimiento de la recurrida, en dicho acto, esta hizo elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados, lugar donde efectivamente fue notificado el emplazamiento en cuestión.

6) En esas atenciones, ha sido admitido de forma reiterada la validez de las notificaciones hechas en el domicilio de elección de las partes[1], aunado al hecho de que lo denunciado no ha producido indefensión a la parte recurrida, quien ha ejercido su defensa en tiempo hábil. En consecuencia, se desestima el pedimento de nulidad propuesto.

7) Respecto al pedimento de inadmisión por extemporaneidad, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo ordinario para interponer el recurso es de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia. Cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean

[1] SCJ-PS-23-0985, 31 mayo 2023, B. J. 1350.

SCJ-PS-25-0026
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0067359)
Partes: Ferretería y Madereras La Gali, [redacted]. vs. Mapreimpo, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

8) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos. En tal sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la decisión objeto del presente recurso de casación cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

9) En el expediente consta depositado el acto núm. 30/2024, de fecha 16 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la decisión ahora impugnada en casación, realizado a requerimiento de la parte recurrida a la parte recurrente.

10) En dicho acto el ministerial actuante indicó que para notificar a su requerida se trasladó a la calle Hermanos Pinzón núm. 139, sector [redacted], de esta ciudad,

SCJ-PS-25-0026
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0067359)
Partes: Ferretería y Madereras La Gali, [redacted]. vs. Mapreimpo, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

lugar donde habló con [redacted], quien le dijo ser empleado. De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que dicha dirección es la que señala la parte recurrente ante la jurisdicción de alzada como su domicilio. En tal sentido, dicho acto debe darse como válido para el inicio del cómputo del plazo para recurrir en casación.

11) En ese escenario, al ser notificada la sentencia impugnada el 16 de enero de 2024, en el sector [redacted], Distrito Nacional, el plazo de 20 días hábiles y francos vencía el jueves 15 de febrero de 2024. De manera que, al ser depositado el memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de febrero de 2024, la presente acción fue ejercida dentro del plazo establecido por la norma. En consecuencia, se rechaza el incidente propuesto, lo que vale decisión.

Sobre el interés casacional

12) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés casacional.

13) De acuerdo con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al

SCJ-PS-25-0026
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0067359)
Partes: Ferretería y Madereras La Gali, [redacted]. vs. Mapreimpo, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: ***(i)*** interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ***(ii)*** interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, ***(iii)*** interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) En el caso que ocupa la atención de este plenario, si bien la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, del cuerpo de su memorial se evidencia que esta denuncia que la corte *a qua* incurrió en violación a su derecho de defensa. Este vicio se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales. En

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0026
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0067359)
Partes: Ferretería y Madereras La Gali, [redacted]. vs. Mapreimpo, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

consecuencia, se desestima el medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión y procede ponderar el medio propuesto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

16) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

17) En el desarrollo de su memorial la parte recurrente argumenta, en síntesis, que el caso se conoció en primer grado en su ausencia por desconocer de la interposición de la demanda, por lo que no pudo demostrar que la deuda reclamada había sido saldada en su totalidad. Que, luego, en apelación, su abogado no pudo estar presente en la audiencia que fue fijada, por lo que el tribunal pronunció el defecto en su contra y el descargo puro y simple de la recurrida, sin valorar los documentos que depositó para probar la extinción de la deuda reclamada, especialmente los 8 recibos de depósitos realizados, con lo cual la corte violó su derecho de defensa.

18) En defensa, la parte recurrida sostiene que la parte recurrente no explica en qué consiste exactamente la violación denunciada, por lo que su alegato es infundado,

SCJ-PS-25-0026
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0067359)
Partes: Ferretería y Madereras La Gali, [redacted]. vs. Mapreimpo, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

además de que el proceso que culminó con la sentencia impugnada fue legal y correctamente citado a comparecer. Añade que los pagos que alega la parte recurrente haber hecho no se corresponden con la deuda reclamada.

19) De la decisión impugnada se evidencia que la alzada pronunció el defecto por falta de concluir contra la parte recurrente y el descargo puro y simple del recurso a favor de la recurrida, sobre la base de las motivaciones siguientes:

> *… que, por efecto de la no comparecencia de la intimante a la vista del día 11 de octubre de 2023, la apelada, la entidad Mapreimpo, [redacted]., concluyó solicitando a este plenario que en contra de la referida intimante se pronuncia el defecto, y, en consecuencia, que se descargue pura y simplemente del presente proceso. que, a fin de instruir el presente recurso, este tribunal celebró la audiencia de fecha 11 de octubre de 2023, en la cual no compareció la apelante, compañía Ferretería y Maderas La Gali, [redacted]., no obstante haber quedado debidamente citada en la vista anterior del 9 de agosto de 2023; por tanto, procede pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir, tal y como se hará constar más adelante (…) el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Si el demandante no compareciere el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria". (…) que, según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, la disposición del artículo 434 del CPC, citado precedentemente, es aplicable en grado de apelación: "Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, s1 dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, sin que el juez esté en la obligación de examinar la sentencia apelada". ([redacted]. 1214). (…) que, al concluir la parte recurrida en el sentido de que se pronuncie el defecto en contra de la intimante y, en consecuencia, que se le descargue pura y simplemente del presente proceso, así procede*

SCJ-PS-25-0026
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0067359)
Partes: Ferretería y Madereras La Gali, [redacted]. vs. Mapreimpo, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

hacerlo, al tenor de los textos legales y jurisprudenciales citados, aplicables también en grado de apelación…

20) Para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*; por lo tanto, la corte *a qua* así lo dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la corte de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte apelante haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que incurra en defecto por falta de concluir, y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

21) De las motivaciones antes citadas, se evidencia que la alzada actuó de conformidad con la Constitución[3] y el orden convencional[4] como núcleo esencial de las garantías fundamentales que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que la parte recurrente en apelación quedó debidamente citada por sentencia *in voce* de fecha 9 de agosto de 2023, para comparecer a la audiencia fijada para el día 11 de octubre de 2023, sin embargo, el abogado constituido por la

[3] Artículo 69 de la Constitución
[4] Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

SCJ-PS-25-0026
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0067359)
Partes: Ferretería y Madereras La Gali, [redacted]. vs. Mapreimpo, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

parte apelante no acudió a formular defensa. En esas atenciones, al decidir en la forma que lo hizo, la alzada no incurrió en vulneración procesal alguna.

22) En otro orden, es oportuno precisar que el pronunciamiento del descargo puro y simple elude el conocimiento de las cuestiones de forma y de fondo de la demanda o recurso, por constituir un fallo que puede ser adoptado en caso de que la parte demandante o apelante haya incurrido en defecto por falta de concluir[5], decisión que ha sido jurisprudencialmente interpretada como un desistimiento tácito de la demanda o recurso[6].

23) En hilo con lo anterior, los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente sostiene que la jurisdicción *a qua* debió valorar las pruebas que depositó y comprobar que la deuda reclamada había sido saldada.

24) No obstante, conforme se advierte del fallo objetado, la alzada se limitó a pronunciar el defecto y el descargo puro y simple del recurso de apelación. Por consiguiente, tales argumentos resultan ser inoperantes (*falta de ponderación de recibos*

[5] TC/0215/2017, 18 abril 2017.
[6] SCJ 1ra. Sala núm. 219, 31 agosto 2021, B. J. 1329.

SCJ-PS-25-0026
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0067359)
Partes: Ferretería y Madereras La Gali, [redacted]. vs. Mapreimpo, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de pago), ya que los vicios invocados deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, así como deben estar encaminados a cuestionar su legalidad, por lo que se declaran inadmisibles los aspectos antes indicados.

25) Conforme el régimen procesal vigente cuando sean declarados inadmisibles los medios de casación, procederá el rechazo de la vía de recurso de casación, según el mandato del artículo 35 de la ley que regula la materia, por lo que procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

26) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

SCJ-PS-25-0026
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0067359)
Partes: Ferretería y Madereras La Gali, [redacted]. vs. Mapreimpo, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ferretería y Madereras "La Gali", [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00677, de fecha 28 de noviembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*